

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3534

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8
DEMANDADOS:	SELENIS PATRICIA VIVEROS C.C. 66.902.199
RADICADO:	760014003009-2023-00055-00

En atención al escrito presentado por la parte demandante, mediante la cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, habida cuenta, que la parte deudora procedió a cancelar la obligación a su cargo, se procederá a aceptar dicha solicitud, y en consecuencia a levantar la orden de aprehensión impartida.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, en contra de **SELENIS PATRICIA VIVEROS C.C. 66.902.199**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada, mediante **oficio No. 273** del 09 de marzo de 2023, respecto del vehículo placas de placas **JPM-385** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **BEAT**, modelo: **2021**, color: **BLANCO NIEBLA**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **Z2200200L4AX0203**, chasis: **9GACE5CD3MB003926**; de propiedad de **SELENIS PATRICIA VIVEROS C.C. 66.902.199**.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1077194d19259eb01424c10f6ea8f02aefa72840d43d565c1b511f181d97c92e**

Documento generado en 11/12/2023 12:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 22 de noviembre de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 23 de noviembre de 2023 hasta el día 6 de diciembre de la misma calenda; sin que la demandada se pronunciará al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada para el presente trámite, es la que reposa en la base de datos de la sociedad demandante (archivo digital 051 folio 132).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3529

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco De Bogotá S.A. NIT. 860.024.437-9
DEMANDADO:	Heidy Karina Clavijo Arcila C.C. 1.143.856.667
RADICADO:	760014003009 2023-00106-00

La parte actora, aporta trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica karina12_13@hotmail.com, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, cumpliendo con los supuestos de la norma en mención, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Por otro lado, el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, realiza devolución del despacho comisorio, habida cuenta que el mismo se encuentra practicado, junto con el expediente donde consta el acta de realización, así como las demás actuaciones promovidas por dicho despacho, el cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por el extremo actor.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del plenario, la devolución del despacho comisorio realizada por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Banco De Bogotá S.A. NIT. 860.024.437-9** en contra de la parte demandada **Heidy Karina Clavijo Arcila C.C. 1.143.856.667** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.299.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8594b6ff75fc7beffd60b7601d2eb7ccfcc05e47fb7ff98368b2b2577101f43**

Documento generado en 11/12/2023 12:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3531

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00630 00
DEMANDANTE:	Manuel Bermúdez Iglesias C.C. 79.361.402
DEMANDADA:	Mayerlyn Dahyanne Santander Álzate C.C. 1.144.041.977

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 2716 del 29 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante, para que adelantara los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que, vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402** en contra de **MAYERLYN DAHYANNE SANTANDER ÁLZATE C.C. 1.144.041.977**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicator y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60bb8ed309d0296c255b712539370b01b31fb04f12a6fc8b93195c77f86f0de**

Documento generado en 11/12/2023 12:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3515

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Matrimonio
RADICADO:	760014003009-2023-00913-00
CONTRAYENTES:	Yuber Esneider Páez Quiñonez C.C. 76.217.506 Sandra Liliana Tandeoy Mamian C.C. 25.600.314

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión auto No. 3245, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13a2248ab6100f49a0b64f1981684c8097b97f7ac4bf814e469a5b7124813711

Documento generado en 11/12/2023 12:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3483

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial No. 3 De La Urbanización Villa Almendros Nit. 900.544.131-6
DEMANDADO:	Pablo Andrés Castro C.C. 2.608.670
RADICADO:	760014003009 2023 00921 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ AUTO No. 3219 del 24 de noviembre de 2023

Código de verificación: **f3d7087b337e09eec887fd81026e8673287b103af68a5806b4c5d524e2e8077c**

Documento generado en 11/12/2023 12:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 3482

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: EFREN VILLA VINASCO CC. 16.723.945

DEMANDADOS: JOSE MAURICIO OLAYA C.C. No. 10.185.18

RADICACION: 760014003009-2023-00922-00

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a68d8a61d96c8abfe9da7e44e82a04ea4fbfe0af2f99d01b10d16b3bce5e70**

Documento generado en 11/12/2023 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3406

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Carlos Alberto Rosero Chávez C.C. 94.459.363
DEMANDADOS:	Liliana Illera Aragón C.C. 34.538.712
RADICADO:	760014003009 2023 00924 00

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues veamos:

En proveído del 27 de noviembre de 2023, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

“a.- Teniendo en cuenta que el pagaré No. 80192921 se encuentra pactado en 36 cuotas, se deberá determinar cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, y como quiera que de la cláusula TERCERA del título, se desprende que cada cuota contiene capital e intereses de plazo, se deberá discriminar sobre cada cuota, el valor correspondiente a capital y el de intereses de plazo. b.- Respecto de los intereses de mora, deberán ser solicitados sobre cada cuota vencida y no pagada, determinando sobre cada una la fecha a partir de la cual deberán ser solicitados, así como la tasa pactada para tales efectos. c.- Para el caso del capital insoluto de ser el caso, deberá solicitarse a partir de la presentación de la demanda, haciendo uso de la cláusula aclaratoria y los intereses moratorios, deberán ser exigidos desde la misma fecha de presentación. d.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes”

Si bien, en el escrito de subsanación presentado por el ejecutante, determina en el acápite de los hechos los valores correspondientes a capital e intereses sobre cada cuota, lo cierto es que, en el acápite de las pretensiones, las encamina a pedir el valor total de la obligación. Aunado a que, los intereses moratorios, los pretende sobre el total de la obligación a partir del 15 de noviembre de 2019 y no sobre cada cuota, determinando la fecha establecida para tales efectos.

Así las cosas, como quiera, que no se subsanó en debida forma la demanda, se hace necesario su rechazo. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc27d23575a953e37af766b2db4dc9053180501df1c7e977400845b69a9b966**

Documento generado en 11/12/2023 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3484

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL CANCELACIÓN Y REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Nit. No. 899.999.284-4
DEMANDADOS: EDWIN OMAR SANDOVAL GUTIERREZ C.C. No.
1.092.154.547
RADICACION: 760014003009-2023-00926-00

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues veamos:

En proveído del 24 de noviembre de 2023, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

“2.- De conformidad con el inciso 7 artículo 398 del C.G.P, deberá anexar un extracto que contenga los datos necesarios para la identificación del título (fecha de suscripción, fecha de vencimiento, intereses pactados, capital, y si el pago se pactó por cuotas, valor del capital de cada una de las cuotas y fechas de pago de cada cuota)”.

Ahora, aun cuando en el escrito de subsanación, la parte demandante determinó la fecha del vencimiento final de la obligación, no indicó la fecha de suscripción del pagaré, ni el valor del capital y fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, pese a que según se extrae del título valor, la obligación fue pactada para ser pagada en cuotas, en consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma, se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NORA TAPIA MONTROYA, identificado con CC 43.055.711 y T. P No. 65151 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada Judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888b96091acb670638c055950df5058df91e60a84c5f26f762b2701f77d67ce8**

Documento generado en 11/12/2023 12:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3433

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00952-00
SOLICITANTE:	Banco Caja Social S.A. NIT. 860.007.335-4
DEUDOR:	Susana Gómez Londoño C.C. 31.978.737

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4**, respecto del vehículo de placas **FWS-287** con garantía mobiliaria, de propiedad de **SUSANA GÓMEZ LONDOÑO C.C. 31.978.737**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **FWS-287** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **CAMIONETA**, marca: **DFSK**, línea: **DXK6470ASF 1.8**, modelo: **2019**, color: **BLANCO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **WAGON**, chasis: **LVZA53P92KCB02176**; motor: **SFG1818509583** de propiedad de **SUSANA GÓMEZ LONDOÑO C.C. 31.978.737**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas de placas **FWS-287** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **CAMIONETA**, marca: **DFSK**, línea: **DXK6470ASF 1.8**, modelo: **2019**, color: **BLANCO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **WAGON**, chasis: **LVZA53P92KCB02176**; motor: **SFG1818509583** de propiedad de **SUSANA GÓMEZ LONDOÑO C.C. 31.978.737** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SEÑEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.667.295 y T. P. No. 194.390 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3448e1b20fb9a6554af4641394deecabefd72cfcbb65cf5afe02220ee94166**

Documento generado en 11/12/2023 12:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3370

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: DEFINA GOMEZ PARRA C.C. No. 31.912.239

CAUSANTE: ANA CECILIA TORRES PARRA C.C. No. 1 38.960.510

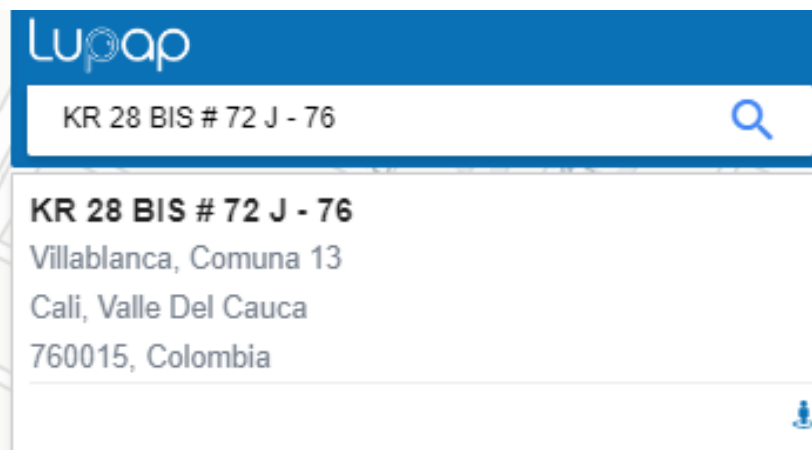
RADICACION: 760014003009-2023-00953-00

Revisada la presente sucesión, el Juzgado observa que dentro de estos asuntos la competencia se determina según el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso por el último domicilio del causante, *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*, que dentro del presente asunto es la ciudad de Cali, correspondiendo entonces el estudio del trámite liquidatorio a los juzgados de esta ciudad.

De otro lado, con la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas, su competencia se circunscribe los asuntos de MÍNIMA CUANTÍA, conforme lo señala el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 *“Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones”*, en el que se acuerda que estos juzgados conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del C. P. C., norma reiterada en el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., el cual expresa: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”*. Competencia que fue reafirmada por el Acuerdo PSAA16-10566 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se modifican los grupos de reparto de los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas, estableciendo que conocerían de los procesos verbales, monitorios, sucesión, celebración de matrimonio, despachos comisorios, acción de

tutela, ejecutivos y otros procesos (mínima cuantía), esto en aplicación al estatuto general el proceso.

En este orden, y conforme lo develado en el escrito introductorio, el último domicilio de la causante fue el inmueble objeto de este trámite, por lo que su competencia le corresponde a los Juzgados 1, 2, y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el lugar de ubicación del bien es en la carrera 28 Bis No. 72J – 76 de la comuna 13 de esta ciudad:



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”**

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019**

el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los **Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371626cf63d4262a16cc11a90f9c1bec7b1aedd168551849b7a29332c0383be3**

Documento generado en 11/12/2023 12:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3371

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL –PRESCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA
DEMANDANTE: ADIELA YUSTI CC29.770.097
DEMANDADOS: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA LDTA.
Nit. 900.440.187-0
RADICACION: 760014003009-2023-00954-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

- 1.- No se evidencia actualizado el certificado de tradición del inmueble sobre el cual recae la garantía hipotecaria.
- 2.- Según la manifestación realizada en el hecho 3 y lo exhibido en el certificado de tradición, la garantía hipotecaria que se pretende cancelar se constituyó a favor de CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI, razón por la cual, habrá de adecuarse la demanda y el poder, dirigiendo la acción legal contra el actual acreedor hipotecario. Además, allegar el certificado de existencia y representación legal del demandado.
- 4.- Omite el apoderado judicial, indicar el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
5. No se aporta constancia de remisión vía correo electrónico de la demanda y sus anexos al polo pasivo, a la luz de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
6. Debe la parte actora señalar cual es la causal de extinción de la garantía hipotecaria que pretende hacer valer, acorde a lo requerido en el art 82 num 8 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697a9c764d0a2433ebd8f70405ea8d6d6f54dab94720ec23a08bab40e0a4ac2e**

Documento generado en 11/12/2023 12:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 3173

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: ESTERCILLA VELEZ CA CC. 31.877.057 y otros

CAUSANTE: GERARDO PECHENE OCAMPO

RADICACION: 760014003009-2023-00957-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Debe indicarse en el memorial poder la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.
2. No se allegó el certificado catastral de los bienes objeto de la sucesión, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26-5 del C.G.P.
3. Tampoco aportó el avalúo de los bienes relictos del causante y de la sociedad conyugal, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP. Núm. 6º del artículo 489 del CGP, en concordancia con el Núm. 5 del artículo 84 Ibídem
4. Deberá indicar si la sociedad conyugal se encuentra vigente o en su defecto, disuelta y pendiente de liquidación, por cuanto se afirma que el causante se encontraba casado con la señora Estercilla Vélez Cano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa028eb91ea222d3f0bed12ed1730320df5ed1413abad1b9007d3c63b098f455**

Documento generado en 11/12/2023 12:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3436

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00962-00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	Diego Alexander Londoño Ojeda C.C. 16.927.598

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá aportar el poder otorgado en debida forma por la parte demandante a la **COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS** y a su vez, el poder otorgado por este a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022 o acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que la escritura pública mediante la cual le fue otorgado poder general a la **COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS** no fue aportado al plenario, y no se tiene constancia que el poder otorgado a la abogada Romero Camacho fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales indicado en el certificado de existencia y representación legal de **COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS**.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77fbc40b4f15e9e697878d08294dd654821fa2789f8c478a006bebd69d3b04**

Documento generado en 11/12/2023 12:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3354**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Financiera de Antioquia Nit. 901.433.892-1
DEMANDADOS:	Katherine Mejía Marmolejo C.C. 1.144.186.475
RADICADO:	760014003009 2023-00963-00

Presentada en debida forma demanda ejecutiva adelantada por Cooperativa Financiera de Antioquia Nit. 901.433.892-1, en contra de **Katherine Mejía Marmolejo C.C. 1.144.186.475**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, no se accederá a la medida cautelar solicitada, correspondiente al embargo y retención del 50% de lo devengado por la demandada, por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones, prestaciones sociales y cualquier otro susceptible de la medida, como empleada de DISTRIBUIDORA LOGISTICA EMPRESARIAL SAS NIT. 901.585.639, hasta tanto, se aporte documento que pruebe que la parte demandada Katherine Mejía Marmolejo C.C. 1.144.186.475 ostenta la calidad de asociada de la Cooperativa demandante, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **Katherine Mejía Marmolejo C.C. 1.144.186.475** para que dentro del término de 5 días pague a Cooperativa Financiera de Antioquia Nit. 901.433.892-1, las siguientes sumas de dinero:

- a.** El valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$6.643.531)** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 1.144.186.475 suscrito el 05 de septiembre de 2022.
- b.** Por los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el literal **a**, liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago de la

¹ Pagaré No. 1.144.186.475 suscrito el 05 de septiembre de 2022.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

obligación.

- c. El valor de **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$623.171)** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 1.144.186.475 suscrito el 05 de septiembre de 2022.
- d. Por los intereses moratorios, sobre el capital relacionado en el literal **C**, liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- e. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: NO ACCEDER por el momento, a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención del 50% de lo devengado por la demandada, por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones, prestaciones sociales y cualquier otro susceptible de la medida, como empleada de DISTRIBUIDORA LOGISTICA EMPRESARIAL SAS NIT. 901.585.639, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial a la sociedad DEFENSA TECNICA LEGAL SAS, con Nit. 901.433.892-1, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad al poder conferido, quien lo hará por medio de su representante legal EDINSON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.158.875 y porta la tarjeta profesional No. 275.212 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3c03d4e2cd919845012f27eff0f1f1e6dc8f2e4fbf8d84178f2e6a28d6266e**

Documento generado en 11/12/2023 12:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3357

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	Luis Alejandro Bustos Nieto C.C. 1.111.193.038
RADICADO:	760014003009 2023-00968-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que el pagaré No. 457226705, se encuentra pactado en 96 cuotas mensuales, se deberá determinar en las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada, discriminando valores correspondientes a capital e intereses de plazo, hasta el momento de la presentación de la demanda, momento en el cual, se debe hacer uso del capital acelerado.

b.- Aunado a lo anterior, respecto de los intereses de plazo, se deberán señalar las fechas de causación de cada uno de ellos, así como la tasa pactada para tal fin. En cuanto a los intereses moratorios, estos deberán solicitarse sobre cada cuota vencida y no pagada a partir del momento de su exigibilidad, y sobre el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, señalando la tasa pactada entre las partes.

c.- La determinación de las cuotas, así como el capital acelerado, deberán ajustarse al plan de pagos inicial, aportado con la demanda.

d.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

e.- Sírvase aportar escritura pública No. 1803 del 01 de marzo de 2022, por medio de la cual, se le otorga poder a la señora María del Pilar Guerrero López, con el fin verificar que cuenta con la facultad de constituir apoderados a favor de Banco de Bogotá, o en su defecto, documento donde conste dicha facultad. Esta exigencia en razón a que, únicamente se está aportando el certificado de vigencia de dicha escritura.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias

presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8fd322084b8e9d94799b53eddeab60db0c11128544409c0fd41dcf268fe5a9**

Documento generado en 11/12/2023 12:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3423

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: YAMILETH MUELAS OTERO C.C. No. 48.679.907
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS HUMBERTO
BORRERO GORDILLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003009-2023-00977-00**

Estudiada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. Omite el demandante determinar en los hechos de la demanda las características generales y específicas del bien del que se pretende la restitución de tenencia. Inciso 3 del Art.83 ibidem.
2. Debe aportar de manera legible el pantallazo mediante el cual se otorga el poder para representar a la señora YAMILETH MUELAS OTERO.
3. Teniendo en cuenta que según se informa en la demanda, el titular de derecho real del bien se encuentra fallecido, deberá darse aplicación a lo establecido en el art 87 del CGP, en ese orden, el demandante deberá informar si se ha iniciado proceso de sucesión del señor CARLOS HUMBERTO BORRERO GORDILLO. En el evento de haberse iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos reconocidos en dicho proceso, para lo cual deberá aportar la prueba del reconocimiento de herederos. En el evento de no haberse iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados conocidos y los indeterminados, aportando en todo caso, la prueba de la calidad de heredero, y el

registro civil de defunción del señor CARLOS HUMBERTO BORRERO GORDILLO, acorde a lo establecido en el art 85 del CGP.

4. La parte actora debe aclarar el nombre del propietario inscrito del inmueble, por cuanto refiere en una parte que la demanda se dirige contra Carlos Humberto Borrero Gordillo y en los hechos de la demanda lo menciona solo como Carlos Humberto Gordillo.
5. Debe aportar de manera actualizada el certificado especial del inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-202762, pues el arrimado al plenario data del año 2022.
6. Debe allegar actualizado el certificado de tradición del inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-202762, objeto de la Litis.
7. No se allega el certificado catastral del inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-202762, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del C. General del Proceso.
8. Debe ajustar la cuantía conforme lo regla el numeral 6 del artículo 26 del C. General del Proceso.
9. Debe indicar cuales fueron las resultas del proceso de pertenencia adelantado en este despacho judicial, y que consta en la anotación No. 11 del certificado de tradición.
10. Indica dentro de los anexos aportar los recibos de servicios públicos, no obstante, solo se allegan dos facturas de gases de occidente.
11. Debe darse aplicación al num 5 del art 375 del CGP, citando al proceso al actual acreedor hipotecario, toda vez que del certificado de tradición, se desprende gravamen hipotecario vigente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la

notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe72d9c175e1cacca2ad66e31a54ce6b1c59028bdb24d6d13bdde580e61867d**

Documento generado en 11/12/2023 12:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3402

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00980-00
DEMANDANTE:	Renting Automayor S.A.S. Nit. 900.939.798-4
DEMANDADO:	Yesira Lorena de las Salas Tatis C.C. 55.223.472

Estando la demanda ejecutiva presentada por Renting Automayor S.A.S. Nit. 900.939.798-4 en contra de Yesira Lorena de las Salas Tatis C.C. 55.223.472 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.***

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no tiene la firma de quien lo crea.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el documento arrimado para el cobro, no cumple con los requisitos formales establecidos en la norma en mención, se dispondrá negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc29dcd8beb823b65269d1256ae9300158f7018b9e4f1647c9f1bfcc32d48077**

Documento generado en 11/12/2023 12:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>